**ACUERDO C.G.-028/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DE LA AGRUPACIÓN SOCIALISTA DEL SURESTE.**

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPPEY:** *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

**LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES:** *Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral.

**II.-** El día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 198/2014 por el que se emite la *LIPEEY*; así mismo, mediante el Decreto 199/2014 de la fecha antes señalada, se emite la *LPPEY*.

**III.-** El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *LPPEY* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**IV.-** El Acuerdo C.G.-003/2019 emitido por el Consejo General de este Instituto en la sesión celebrada el quince de enero del año dos mil diecinueve, por el que se aprueban los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales de este órgano electoral.

**V.-** La sesión de la Junta General Ejecutiva de este Instituto celebrada el veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve y en cual se aprobó el “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA RESPECTO DEL AVISO O INFORME PRESENTADO POR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”*, en cuyos punto de Acuerdo Primero, Segundo y Tercero, se establece lo siguiente:

***“…PRIMERO.*** *En virtud de lo expuesto,* ***es procedente*** *el aviso o informe para iniciar con los procedimientos de constitución de partido político local a la organización de ciudadanos denominada* ***Socialista del Sureste****, representada por el C. Luis Orlando Catzín Durán.*

***SEGUNDO.*** *En virtud de lo expuesto,* ***es procedente*** *el aviso o informe para iniciar con los procedimientos de constitución de partido político local a la organización de ciudadanos denominada* ***Actitud Cívica****, representada por el C. Ray Servulo Vivas Estrada.*

***TERCERO.*** *En virtud de lo expuesto,* ***es procedente*** *el aviso o informe para iniciar con los procedimientos de constitución de partido político local a la organización de ciudadanos denominada* ***Proyecto Yucatán****, representada por el C. Jorge Dilio Buenfil Arjona…”*

**F U N D A M E N T O L E G A L**

**1.-** Que el primer párrafo del artículo 9 de la *CPEUM* señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

**2.-** Que la fracción III del artículo 35 de la *CPEUM* en concordancia con la fracción III del artículo 7 de la *CPEY* señalan que es derecho del ciudadano el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Lo anterior tiene concordancia con lo señalado por el artículo 2, incisos a) y b) de la *LGPP*, así como el artículo 2, fracciones I y II de la *LPPEY*, que señalan que son derechos político-electorales de los ciudadanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: el Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**3.-** Que el artículo 41 de la *CPEUM*, Base I, en concordancia con el artículo 16, Apartado A de la *CPEY*, párrafos primero, segundo, tercero; señalan que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**4.-** Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM* en concordancia con los numerales 3, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 y los incisos a) y r) del artículo 104, ambos de la *LGIPE;* y los artículos 16, Apartado E y 75 Bis, ambos de la *CPEY*; además del artículo 104 de la *LIPEEY* , que señalan, de manera general, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

**5.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

**6.-** Que las fracciones I, II, III, V y VIII del artículo 106 de la *LIPEE*Y señalan que son fines del Instituto: el Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado; y Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza, Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático; yPromover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

**7.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, que son el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y de acuerdo al artículo 110 de la misma Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, VII, VIII, IX, LVI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; Resolver, en los términos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta Ley, sobre la suspensión o cancelación del registro de los partidos y agrupaciones políticas, Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta Ley, y la demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos; Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

**8.-** Que las fracciones II, IV y V del artículo 8 de la *LPPEY* señalan que corresponde al Instituto, las atribuciones siguientes: Registrar a los partidos políticos locales e inscribir a los partidos políticos nacionales;La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular local, siempre que esta facultad le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, y las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

**9.-** Que el artículo 9 de la *LPPEY* señala que, para los efectos de esta Ley, se reconocen como partidos y agrupaciones políticas, las establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en agrupación o partido político estatal deberán obtener su registro ante el Instituto.

La denominación de "partido político” o “agrupación política” se reserva, para todos los efectos de esta Ley, a las organizaciones políticas estatales que obtengan y conserven su registro como tal.

Los partidos políticos y agrupaciones políticas se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, conforme a ésta, establezcan sus estatutos.

Las asociaciones políticas podrán constituir, registrar frentes y fusiones, en los términos de las leyes. Los partidos políticos, además para fines electorales podrán constituir coaliciones y postular candidaturas comunes.

Para participar en las elecciones locales y demás fines establecidos en las leyes, los partidos políticos nacionales, deberán inscribirse y presentar ante el Instituto, durante el mes de septiembre del año previo al de la elección, los siguientes documentos:

***I.*** *Solicitud de inscripción firmada por su órgano de dirección estatal;*

***II.*** *Declaración de principios, estatutos y programa de acción, actualizados;*

***III.*** *Copia certificada de su registro como partido político nacional, otorgada por el Instituto Nacional Electoral, así como de la constancia correspondiente, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, y*

***IV.*** *Constancia expedida por el órgano de dirección nacional, en la que se consigne su representación en el Estado y demás titulares de su dirección estatal.*

Para efecto de participar en las elecciones estatales y municipales, los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral con fecha posterior al mes de septiembre del año previo al de la elección, podrán inscribirse ante el Instituto hasta el último día hábil del mes de enero del año de la elección.

El Instituto, cumplidos los requisitos del artículo anterior, hará la inscripción respectiva, asentando la fecha, denominación y emblema del partido político.

El Instituto publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de los partidos políticos nacionales inscritos, junto con los nombres de los titulares de sus órganos de representación en el Estado, dentro de los primeros 15 días del mes de febrero del año de la elección.

Cuando así lo soliciten, los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto les expida la constancia respectiva de su inscripción.

**10.-** Que el artículo 10 de la *LPPEY* señala que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

***I.*** *Formular una declaración de principios, y en congruencia con ellos, el programa de acción y los estatutos que normen sus fines y actividades en los términos de esta Ley, y*

***II.*** *Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

**11.-** Que el artículo 11 de la *LPPEY* señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguienteal de la elección de Gobernador del Estado**.**

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes. Esta función se realizará siempre y cuando la fiscalización le sea delegada al Instituto por el INE.

**12.-** Que el artículo 12 de la *LPPEY* señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán acreditar:

**I.** La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto dotado de fe pública, quien certificará:

***a)*** *El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva;*

***b)*** *Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*

***c)*** *Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*

**II.** La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario del Instituto dotado de fe pública, quien certificará:

***a)*** *Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;*

***b)*** *Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*

***c)*** *Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento oficial fehaciente;*

***d)*** *Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*

***e)*** *Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción I de este artículo.*

**13.-** Que el artículo 14 de la *LPPEY* señala que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

***I.*** *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;*

***II.*** *Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y*

***III.*** *Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.*

**14.-** Que el artículo 15 de la *LPPEY* señala que el Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político, integrará una Comisión de al menos 3 Consejeros Electorales y de quien éstos designen, para examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de aceptación o negativa del registro correspondiente.

Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

**15.-** Que el artículo 16 de la *LPPEY* señala que el Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

El Instituto notificará al INE, para que, de manera coordinada, realicen la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos que contendrá, al menos:

***I.*** *Denominación del partido político;*

***II.*** *Emblema y color o colores que lo caractericen;*

***III.*** *Fecha de constitución;*

***IV.*** *Documentos básicos;*

***V.*** *Dirigencia;*

***VI.*** *Domicilio legal, y*

***VII.*** *Padrón de afiliados.*

**16.-** Que el artículo 18 de la *LPPEY* señala que el Consejo General del Instituto, con base en el dictamen emitido por la Comisión señalada en el artículo 15, dentro del plazo de 60 días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro del nuevo partido político. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

**17.-** Que el artículo 12 de los*LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que una vez que la Secretaría Ejecutiva haya notificado a la organización que su aviso de intención resultó procedente, por lo menos 10 días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal, según sea el caso, y a más tardar 10 días antes del 29 de noviembre del año posterior a la elección de gobernador del Estado, está a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito a la Secretaría Ejecutiva la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos siguientes:

***I.*** *Tipo de asamblea (distrital o municipal);*

***II.*** *Fecha y hora del evento;*

***III.*** *Orden del día, mismo que deberá contener como mínimo:*

***a)*** *Verificación del quórum;*

***b)*** *Aprobación de los documentos básicos;*

***c)*** *Elección de las y los delegados propietarios y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea estatal constitutiva;*

***d)*** *Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político Local;*

***IV.*** *Distrito o municipio en donde se llevará a cabo;*

***V.*** *Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia y municipio.*

***VI.*** *Croquis de localización; y*

***VII.*** *Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente (a) y secretario (a) o su equivalente en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es números telefónicos y domicilios. Los domicilios que se señalen para la localización de las personas mencionadas, deberán estar comprendidos dentro del distrito o municipio en que se celebre la asamblea.*

**18.-** Que el artículo 32 de los*LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que la celebración de las asambleas distritales o municipales invariablemente deberá ser certificada por un Oficial Electoral designado. Este funcionario en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados, observando en todo momento, el procedimiento establecido en el Reglamento de Oficialía Electoral.

**19.-** Que el artículo 62 de los*LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que la organización deberá informar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, con un mínimo de 10 días previos a su realización, a través de su o sus representantes legales acreditados, y deberá incluir los datos siguientes:

***I.*** *Fecha y hora del evento;*

***II.*** *Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente:*

***a)*** *Verificación del quórum;*

***b)*** *Aprobación de los documentos básicos;*

***c)*** *Elección del órgano de dirección estatal, y*

***d)*** *Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político Local;*

***III.*** *Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia y municipio).*

***IV.*** *Croquis de localización; y*

***V.*** *Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente (a) y secretario (a) en la asamblea, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es números telefónicos y domicilios.*

**20.-** Que el artículo 66 de los*LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que, a fin de contar con el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, que se integrará al expediente de solicitud, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación, las asambleas estatales constitutivas deberán celebrarse a más tardar el 29 de enero del año previo al de la elección intermedia.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que mediante escrito de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve suscrito por el ciudadano Luis Orlando Catzin Durán, Representante de la Organización Socialista del Sureste A.C.; por medio del cual solicita: *“…conceda una prórroga para continuar celebrando las asambleas distritales, toda vez que en el lapso comprendido para llevar a cabo dichas asambleas resulta insuficiente el plazo, ya que este vence el día 30 de noviembre del 2019, ya que por razón de usos y costumbres de la gente del Estado en el mes de octubre en la última semana y en la primera del mes de Noviembre, los ciudadanos tienen la intención de participar, pero prefieren cumplir con sus tradiciones como prioridad…”.*

**2.-** Que la organización de ciudadanos **Proyecto Yucatán** representada por el ciudadano Jorge Dilio Buenfil Arjona, a la presente fecha no ha dado aviso respecto de fechas para la realización de Asambleas Distritales o Municipales relativas al procedimiento de constitución de un Partido Político Local.

**3.-** Que mediante escrito de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve suscrito por el **Dr. Ray Servulo Vivas Estrada**, representante de la **Asociación Civil Actitud Cívica**, se comunica a este Instituto el acuerdo tomado de desistir de la intención de formar un partido Político Local; manifestación que en su parte conducente se transcribe a continuación:

*“…Reciba, por favor, fraternal saludo. Por medio de la presente, en mi calidad de representante legal de la Asociación Civil, Actitud Cívica; me permito comunicar el acuerdo que hemos tomado de desistir, para el presente ejercicio, de la intención de formar un Partido Político Local, a partir de la presente fecha.*

*Lo anterior, motivado por diversas responsabilidades laborales y profesionales, que, no nos ha permitido dedicarle el tiempo necesario a tan formativa experiencia. Seguiremos promoviendo la participación ciudadana en el desarrollo integral de nuestro estado y el cívico crecimiento democrático de la entidad, desde nuestra asociación civil…” (SIC)*

**4.-** Que el artículo 12 de los *LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES*, citado en el numeral 17 del Apartado de Fundamento Legal que señala, en la parte correspondiente, que una vez que la Secretaría Ejecutiva haya notificado a la organización que su aviso de intención resultó procedente, por lo menos 10 días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal, según sea el caso, y a más tardar 10 días antes del veintinueve de noviembre del año posterior a la elección de gobernador del Estado, está a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito a la Secretaría Ejecutiva la agenda de la totalidad de las asambleas.

Atendiendo a lo solicitado por la Organización Socialista del Sureste, considerando que la realización de las Asambleas Distritales o Municipales que requieren la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán* y los *Lineamientos para la Constitución de un Partido Político Local* implican varios elementos formales que cumplir para su operación, adicionalmente se requiere de la asistencia y participación de las y los ciudadanos interesados en participar, situación que no se encuentra dentro del control de los organizadores y que conforme el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que significa el imperativo de potencializar y hacer viable el pleno ejercicio de los derechos humanos es necesario que se dicte una medida adecuada para garantizar a las organizaciones de ciudadanos que presentaron sus avisos para la constitución de un partido político local y las y los ciudadanos que forman parte de las mismas cuenten con la oportunidad suficiente, dentro de los parámetros legales posibles, para el ejercicio pleno del derecho político de asociación y su posible constitución como partidos locales.

**Es por lo anterior, que este Consejo General, en una aplicación progresiva del principio pro persona en el ejercicio del derecho de asociación y con el propósito de cumplir con los fines que la legislación le confirió a este Instituto, en particular, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales**; da respuesta a lo solicitado por la organización de ciudadanos denominada **Socialista del Sureste** y, de manera extensiva, a las organizaciones de ciudadanos que presentaron su aviso de intención de constituir un Partido Político Local, de manera que se facilite a las organizaciones de ciudadanos el constituirse como Partidos Políticos Locales, al ampliar el plazo establecido en el artículo 12 de los *LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES,* de tal manera que cuenten con más días para la celebración de las asambleas distritales y municipales; quedando de la siguiente manera:

* ***Se amplía el Plazo para comunicar por escrito a la Secretaría Ejecutiva la agenda de la totalidad de las asambleas Distritales o Municipales a realizar para más tardar el día 2 de diciembre del año 2019.***
* ***A*sí mismo, para tener un plazo cierto para la celebración de las asambleas por parte de las organizaciones de ciudadanos, se señala que a más tardar el quince de diciembre del año dos mil diecinueve como fecha máxima para la celebración de las mismas, y así este órgano electoral cuente con por lo menos 10 días antes de la celebración de una asamblea distrital o municipal, para disponer el personal necesario para la certificación de dichas asambleas.**

Sirven como criterio orientador la Tesis Aislada XXVII/2013 y la Jurisprudencia 28/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que se transcriben a continuación:

**Tesis Aislada XXVII/2013**

***DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).***

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 9 y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos. En ese contexto, se colige que a los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación. Por tanto, el requisito que establece el artículo 25, fracción III, del Código Electoral del Estado, consistente en haber efectuado, como grupo u organización actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, debe considerarse acreditado mediante la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones de esa naturaleza. Lo anterior, dado que las referidas agrupaciones, pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo referido los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal, es decir, que su desarrollo se efectúe en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, por lo que no deben sujetarse a temporalidades específicas.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-805/2013.—Actora: Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, José Eduardo Vargas Aguilar y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.*

**Jurisprudencia 28/2015**

***PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.****- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

*Quinta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015 .—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015 .—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.*

Cabe señalar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 66 de los*LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES*, las asambleas estatales constitutivas deberán celebrarse a más tardar el veintinueve de enero del año previo al de la elección intermedia, es decir, el veintinueve de enero del año dos mil veinte; asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la *LPPEY*, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los documentos enlistados en el citado numeral, es decir, que las organizaciones de ciudadanos tienen hasta el treinta y uno de enero del año dos mil veinte para presentar la solicitud de registro como Partido Político Local en términos de la Legislación vigente, debiendo tener en consideración que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 13 de la LPPEY, en caso de que una organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esa Ley, dejará de tener efectos la notificación formulada.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba que para las organizaciones de ciudadanos que presentaron el aviso de intención de constituir un Partido Político Local, se aplicaran los criterios siguientes:

*• Se amplía el Plazo para comunicar por escrito a la Secretaría Ejecutiva la agenda de la totalidad de las asambleas Distritales o Municipales a realizar para más tardar el día 2 de diciembre del año 2019.*

*• Así mismo, para tener un plazo cierto para la celebración de las asambleas por parte de las organizaciones de ciudadanos, se señala que a más tardar el quince de diciembre del año dos mil diecinueve como fecha máxima para la celebración de las mismas, y así este órgano electoral cuente con por lo menos 10 días antes de la celebración de una asamblea distrital o municipal, para disponer el personal necesario para la certificación de dichas asambleas.*

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana para que notifique copia certificada del presente Acuerdo a las organizaciones de ciudadanos **Socialista del Sureste**, **Actitud Cívica** y **Proyecto Yucatán** para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Fiscalización para su debido conocimiento.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales para su debido conocimiento.

**SEXTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SÉPTIMO**. Remítase copia del presente Acuerdo al Diario Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional *www.iepac.mx*, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de cinco votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  **CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO**  **SECRETARIO EJECUTIVO** |